



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-006-2017-00435-00 |
| DEMANDANTE: | ELFIDO QUINTERO ACOSTA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ASUNTO: | AUTO APLAZA AUDIENCIA |

Advierte el Despacho que habiéndose programado para la celebración de audiencia de pruebas, el día miércoles ocho (8) de junio de 2022 a las 2:30 PM., se encuentra que a través de memorial del 27 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la mentada diligencia aduciendo que ya le había sido programada audiencia para la misma fecha y hora, por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Cúcuta, anexando como soporte de su solicitud auto emitido por el juzgado en mención, así como consulta al Sistema para la gestión de procesos judiciales Justicia XXI de la Rama Judicial, visible en el archivo pdf denominado «14SolicitudCambioFecha.pdf.pdf» del expediente digital.

Teniendo en cuenta la manifestación antes expuesta, y como quiera que se aportó prueba sumaria de la justificación de la solicitud, este Despacho accederá a lo solicitado, por lo que se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día miércoles ocho (8) de junio de 2022 a las 2:30 PM, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **JUEVES DIECISÉIS DE (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c3e44f0fe0616ba9d8d5d607160d1e7e1b36b5f1e95966f1039b41a453d23d

Documento generado en 02/06/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-007-2020-00132-00 |
| DEMANDANTE: | ADIELA MORENO MEDINA |
| DEMANDADO: | NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |
| ASUNTO: | AVOCA - ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Adiela Moreno Medina**, a través de apoderada, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-**.

I. ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 22 de enero del 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este Juzgado procedió mediante auto del 15 de septiembre de 2021 a remitir por falta de competencia al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por factor cuantía.

Dicha Corporación mediante auto del 14 de octubre de 2021, consideró necesario inadmitir la demanda, entre otras razones, por indebida estimación de la cuantía; ante lo cual, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, y, en razón de esta, al estar estimada en debida forma, procedió en proveído del 29 de noviembre de 2021, a declarar la falta de competencia por factor cuantía y ordena su remisión al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña⁴ para conocer del presente asunto.

¹ Archivo PDF número «005ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «007AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁴ Folio 1 del Archivo PDF «02ActaRepartoyRecibido del expediente digital».

II. CONSIDERACIONES

La señora Adiela Moreno Medina, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución RDP 014720 del 14 de mayo de 2019, que negó una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; **ii)** la Resolución RDP 0020572 del 15 de julio de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 14720 del 14 de mayo de 2019; y **iii)** la Resolución RDP024628 del 16 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución 14720 del 14 de mayo de 2019; y en consecuencia, se reconozca la indemnización sustitutiva como sobreviviente del señor José de Jesús Claro Claro.

En primera medida, corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de noviembre de 2021 a través de la cual, dispuso remitir el proceso a este Juzgado por competencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y su seguridad social, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con el certificado de información laboral del empleador del causante Pedro Jesús Claro Claro, se tiene que laboró para el Instituto Nacional de Vías INVIAS territorial Ocaña conforme se evidencia en el folio 1 del archivo «004Pruebas», por lo que, el último lugar de servicios obedece al Municipio de Ocaña, siendo competente este Juzgado para tramitar el mismo.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación a la demanda visible a folio 216 del archivo pdf «016ActuacionTribunal», señala que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, estipulando la pretensión en \$23.661.011,00. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la demandante solicita se declare la nulidad los actos administrativos por medios de los cuales, se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora Adíela Moreno Medina; con el consecuente restablecimiento del derecho, siendo el último acto administrativo, Resolución RDP 024628 del 16 de agosto del 2019 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 14720 del 14 de mayo del 2019” notificado el 3 de septiembre de 2019⁵.

En este orden de ideas, se tiene que el término de caducidad de 4 meses comenzó a contabilizarse a partir del 4 de septiembre de 2019, y vencía el 4 de enero de 2020; el cual, fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial radicado No. E 2020-005165-137-010 del 27 de diciembre 2019⁶; faltando 7 días para que venciera el término de caducidad. Sin embargo, la Procuraduría 137 Judicial II para asuntos administrativos con auto del 24 de enero de 2020 ordenó remitir por competencia a los Procuradores Judiciales en lo Contencioso Administrativo en Cúcuta⁷.

Ante la ausencia del adelantamiento del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial por la Procuraduría, y, dado el vencimiento del plazo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, correspondía a la parte actora presentar la demanda al vencimiento del término ampliado de cinco meses, esto es, al 28 de mayo de 2020. No obstante, y como quiera, que a esa fecha se encontraban suspendidos los términos de caducidad, en virtud, de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Legislativo 564 del 2020 del 15 de abril del 2020, la parte se encontraba facultada para radicar la demanda hasta el 31 de julio de 2020, como en efecto aconteció⁸, encontrándose la demanda presentada dentro del término de ley establecido para este medio de control.

⁵ Acta pág. 38 PDF. 004Pruebas, fecha confirmada numeral 19 del acápite de hechos de la demanda «pág. 7 PDF. 002Demanda».

⁶ Folios 221-233 del archivo «016ActuacionTribunal»

⁷ Folio 221 archivo pdf «0016ActuacionTribunal».

⁸ folio 1 del archivo «001CorreoDemanda».

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de los actos acusados se niega a la señora Adielsa Moreno Medina en calidad de compañera superviviente del señor Pedro Jesús Claro Claro, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente del causante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la demanda está dirigida contra la entidad que expidió los actos administrativos que aquí se demandan.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran **legitimadas** en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Eira Ruth Jiménez Castillo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁹.

De la conciliación extrajudicial

Tal como se señaló en acápite precedente, se tiene que en efecto, la parte actora adelantó el trámite previsto de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público conforme se evidencia a folio 221 archivo «016ActuacionTribunal», sin embargo, el hecho de no haberse surtido la audiencia de conciliación extrajudicial, no resulta ser una omisión generada por la parte actora, lo que, en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia, considera este Despacho, agotado el requisito de conciliación extrajudicial requerido para este medio de control.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite en el momento

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

de la presentación de la demanda; sin embargo, al momento de subsanar la demanda, por orden del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, procedió a remitir a los demandados copia del documento integrado de demanda y subsanación conforme se evidencia a folio 233 -238 del archivo pdf «016ActuacionTribunal».

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 29 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Adiela Moreno Medina** a través de apoderada judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-** por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

SEXTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Eira Ruth Jiménez Castillo con C.C. 37.320.118 y T.P.89.086 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: eira-ruth2011@hotmail.com

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

LJCV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ea27dbb427114de8cb589f299e1399c343646f8c0e3096d5ab617adb5802

81

Documento generado en 02/06/2022 12:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00011-00 |
| DEMANDANTE: | MYRIAM ESTHER SOLANO SEPULVEDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| VINCULADO: | MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA E INTEGRA LITISCONSORTE NECESARIO |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó a la señora Solano Sepúlveda el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente.

La demanda fue radicada el 9 de febrero de 2021, y el presente medio de control correspondió por reparto a esta sede judicial como consta en el acta individual de reparto¹, por lo tanto, procede esta judicatura a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de

¹ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Alfredo Casadiego Guerrero (q.e.p.d.) causante de la pensión cuya sustitución que se reclama, fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander², razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 26-27.

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Resaltado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de la presente acción en \$28.787.038, suma que corresponde al pago de las mesadas dejadas de percibir. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquel que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda

vez que los actos demandados negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue el que profirió los actos administrativos acusados.

Por otra parte, una vez revisada la demanda, se tiene que en la identificación de las partes se mencionó a la señora MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía Número 37.231.428 como tercero interesado, asimismo, al examinar el contenido de los actos administrativos mencionados en precedencia, se evidencia, específicamente en el Oficio SAC NDS2020EN022522 de 19 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de la sustitución de la pensión de jubilación reclamada por la accionante, que se hizo la siguiente observación:

«Mediante requerimiento SAC NDS2020ER019469 del 6/07/2020, se ha presentado a solicitar el reconocimiento de la Sustitución Pensional, la señora MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA, en su condición de cónyuge sobreviviente, allegando la documentación y requisitos necesarios para el trámite prestacional.

Al generarse esta controversia, entre cónyuge y compañera permanente, es imperativo dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1204 de 2008 (...)

Finalmente le informo, que una vez se dirima la controversia suscitada entre cónyuge y compañera permanente y se acredite la calidad de beneficiaria de la señora MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá al reconocimiento de la sustitución pensional».

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante para las señoras MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA y MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA, quienes aducen sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente. De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario por las personas que alegan tener derecho a la sustitución pensional, esto es, las señoras MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA y MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas. Lo anterior, con fundamento en el artículo el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, se procederá a vincular a la señora MARLENE DE JESÚS SARMIENTO SANTANA como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jairo

Mauricio Sánchez Osorio³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Marlene de Jesús Sarmiento Santana** como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del **Departamento de Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental**

³ Folio 25 del Archivo PDF «01DemandaAnexosNRL202000161» del expediente digital.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

y a la señora **Marlene de Jesús Sarmiento Santana**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Río de Oro, Cesar y

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: mauricioabog@hotmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9937216ba4502db626bdcd32f663345157264fb7cc41bc98e2367807bf9e846d
Documento generado en 02/06/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00013-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA TRINIDAD ANDRADE Y OTROS |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **María Trinidad Andrade Benitez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Laura Melisa Arévalo Andrade** y **Angie Paola Arévalo Andrade**, **Elisabeth Vergel Lázaro**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **Elian José Andrade Vergel** y **Brandon Stiven Rincón Vergel**, **Andrés Camilo Rincón Vergel**, **Eusebia María Benítez Montejo**, **Lino Antonio Arévalo Riobo**, **José de Jesús Andrade**, **Disney Arévalo Pérez**, **Euder Arévalo Andrade**, **Alexander Arévalo Andrade**, **Osneider Arévalo Andrade**, **Martha Silene Arévalo Andrade** y **Yon Jairo León García**, así mismo **Yanir Andrade Benítez** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **Yojan Daniel León Andrade** y **Yonathan Alberto Arévalo Andrade**; **Deyber Arévalo Andrade** y **Yamile Ríos Quintero**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijas **Deilith Yaileth Arévalo Ríos** y **María Sofía Arévalo Ríos**, y la señora **Carmen Elid Quintero Ballesteros.**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

I. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores **María Trinidad Andrade Benitez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Laura Melisa Arévalo Andrade** y **Angie Paola Arévalo Andrade**, **Elisabeth Vergel Lázaro**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **Elian José Andrade Vergel** y **Brandon Stiven Rincón Vergel**, **Andrés Camilo Rincón Vergel**, **Eusebia María Benítez Montejo**, **Lino Antonio Arévalo Riobo**, **José de Jesús Andrade**, **Disney Arévalo Pérez**, **Euder Arévalo Andrade**, **Alexander Arévalo Andrade**, **Osneider Arévalo Andrade**, **Martha Silene Arévalo Andrade** y **Yon Jairo León García**, así mismo **Yanir Andrade Benítez** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **Yojan Daniel León Andrade** y **Yonathan Alberto Arévalo Andrade**; **Deyber Arévalo Andrade** y **Yamile Ríos Quintero**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijas **Deilith Yaileth Arévalo Ríos** y **María Sofía Arévalo Ríos**, y la señora **Carmen Elid Quintero Ballesteros**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, daños causados a bienes constitucionales, daños a la salud, daño por alteración a las condiciones de existencia, ocasionados

a causa de las lesiones graves sufridas por Laura Melisa Arévalo Andrade y Deilith Yaileth Arévalo Ríos en hechos ocurridos el 22 de julio de 2018 en la vereda Mesa Rica del municipio de Convención (Norte de Santander), así mismo por el hecho de desplazamiento forzado del que fueron víctimas María Trinidad Andrade Benitez, Laura Melisa Arévalo Andrade y Angie Paola Arévalo Andrade, Elisabeth Vergel Lázaro, Elian José Andrade Vergel y Brandon Stiven Rincón Vergel, Andrés Camilo Rincón Vergel, Eusebia María Benítez Montejo, José de Jesús Andrade, Disney Arévalo Pérez, Euder Arévalo Andrade, Alexander Arévalo Andrade, Osneider Arévalo Andrade, Martha Silene Arévalo Andrade y Yon Jairo León García, Yanir Andrade Benítez, Yojan Daniel León Andrade y Yonathan Alberto Arévalo Andrade; Deyber Arévalo Andrade y Yamile Ríos Quintero, Deilith Yaileth Arévalo Ríos y María Sofía Arévalo Ríos, reconocidos como tales, mediante las Resoluciones número 2018-61234 del 21 de agosto de 2018, 2018-78108 del 10 de octubre de 2018, 2018-78130 del 10 de octubre de 2018.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en la vereda Mesa Rica del municipio de Convención (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).»*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$230.697.224, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar

en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que sufrieron las lesiones graves las menores Laura Melisa Arévalo Andrade y Deilith Yailith Arévalo Ríos así mismo por el hecho de desplazamiento forzado del que fueron víctimas María Trinidad Andrade Benitez, Laura Melisa Arévalo Andrade y Angie Paola Arévalo Andrade, Elisabeth Vergel Lázaro, Elian José Andrade Vergel y Brandon Stiven Rincón Vergel, Andrés Camilo Rincón Vergel, Eusebia María Benítez Montejo, José de Jesús Andrade, Disney Arévalo Pérez, Euder Arévalo Andrade, Alexander Arévalo Andrade, Osneider Arévalo Andrade, Martha Silene Arévalo Andrade y Yon Jairo León García, Yanir Andrade Benítez, Yojan Daniel León Andrade y Yonathan Alberto Arévalo Andrade; Deyber Arévalo Andrade y Yamile Ríos Quintero, Deilith Yailith Arévalo Ríos y María Sofía Arévalo Ríos, hechos que concurrieron el 23 de julio de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 23 de julio de 2018 y el 23 de julio de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 7 meses y 22 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 6 de noviembre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 16 de febrero de 2021², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 12 de abril de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 17 de febrero de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado de las lesiones graves sufridas por Laura Melisa Arévalo Andrade y Deilith Yailith Arévalo Ríos así mismo por el hecho de desplazamiento forzado del que fueron víctimas María Trinidad Andrade, Laura Melisa Arévalo Andrade y Angie Paola Arévalo Andrade, Elisabeth Vergel Lázaro, Elian José Andrade Vergel y Brandon Stiven

² Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 230 al 235.

Rincón Vergel, Andrés Camilo Rincón Vergel, Eusebia María Benítez Montejo, José de Jesús Andrade, Disney Arévalo Pérez, Euder Arévalo Andrade, Alexander Arévalo Andrade, Osneider Arévalo Andrade, Martha Silene Arévalo Andrade y Yon Jairo León García, Yanir Andrade Benítez, Yojan Daniel León Andrade y Yonathan Alberto Arévalo Andrade; Deyber Arévalo Andrade y Yamile Ríos Quintero, Deilith Yaileth Arévalo Ríos y María Sofía Arévalo Ríos, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda a los abogados Raúl Rueda Ascanio y Beatriz Ríos Álvarez³, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **María Trinidad Andrade Benitez** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Laura Melisa Arévalo Andrade Benitez** y **Angie Paola Arévalo Andrade, Elisabeth Vergel Lázaro**, quien actúa en nombre propio y representación

³ Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 38 a 40.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 230 al 235.

de sus menores hijos **Elian José Andrade Vergel** y **Brandon Stiven Rincón Vergel**, **Andrés Camilo Rincón Vergel**, **Eusebia María Benítez Montejo**, **Lino Antonio Arévalo Riobo**, **José de Jesús Andrade**, **Disney Arévalo Pérez**, **Euder Arévalo Andrade**, **Alexander Arévalo Andrade**, **Osneider Arévalo Andrade**, **Martha Silene Arévalo Andrade** y **Yon Jairo León García**, así mismo **Yanir Andrade Benítez** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **Yojan Daniel León Andrade** y **Yonathan Alberto Arévalo Andrade**; **Deyber Arévalo Andrade** y **Yamile Ríos Quintero**, quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijas **Deilith Yaileth Arévalo Ríos** y **María Sofía Arévalo Ríos**, y la señora **Carmen Elid Quintero Ballesteros** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR a la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Raúl Rueda Ascanio identificado con cédula de ciudadanía número 77.176.139 y T.P. número 186.445 del C.S. de la J. y Beatriz Ríos Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.064.840.952, y T.P número 330.735 del C.S de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que les ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: berialfive@hotmail.com; eliza.vergel.1983@gmail.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eacd551ed9fde03be99db143dc63ed447138e5c6e039c6560ef1db6ddda9356

Documento generado en 02/06/2022 11:41:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00020-00 |
| DEMANDANTES: | KERLY SILVANA PAREDES BARRIGA Y OTROS |
| DEMANDADO: | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan la señora **Kerly Silvana Paredes Barriga**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **Alana Isabella Durán Paredes**; los señores **Óscar Durán Parada, Luis Alfredo Paredes Quintero, Ana María Barriga León, María Bernardita Parada de Durán, Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga, María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada, Luis Alfredo Durán Parada**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales, de afectación o vulneración de derechos convencional y constitucionalmente amparados y derecho a la salud, causados a los demandantes con motivo de la muerte de la nasciturus, hija de la señora Kerly Silvana Paredes Barriga, ocurrida el 1 de noviembre de 2018, en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña (Norte de Santander).

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que los señores Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga, María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada y Luis Alfredo Durán Parada, manifiestan ser los tíos de la nasciturus, hija de la señora Kerly Silvana Paredes Barriga y del señor Óscar Durán Parada; sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Dania Paola Paredes Barriga, Torcoroma Paredes Barriga, Everth Alexander Paredes Barriga, Luis Alfredo Paredes Barriga, María Clemencia Durán Parada, Jhon Freddy Durán Parada y Luis Alfredo Durán Parada con los señores, Kerly Silvana Paredes Barriga y Óscar Durán Parada esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

2.2. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de Conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó prueba del requisito de la conciliación anteriormente señalada, por lo que resulta necesario allegar:

- *«Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es copia constancia de diligencia de conciliación y copia constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría para Asuntos Administrativos»*

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: hugonotificaciones@gmail.com

CUARTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0e8a958a2edf9b66b552eb94980de390c143ccdb1c6e21560da57389dfc**
Documento generado en 02/06/2022 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO: | 54-798-33-33-001-2021-00074-00 |
| DEMANDANTES: | TITO GONZÁLEZ RINCÓN Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, el señor Tito González Rincón, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Emilia Alexandra González Sánchez; la señora Viviana Paola Sánchez Peña, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Kris Ángel González Sánchez; el señor Freddy Alexander Liberato Abril quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Shaira Alexandra Liberato González y Jhoan Jhampierth Liberato González; la señora Yolanda González Rincón quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Juan José Melo González y Julián David Melo González, así como la señora Leticia González Montaña, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Valery Alejandra Cáceres González y María Valentina Cáceres González; el señor Herney González Montaña quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Sara Valentina González Díaz y Yoel González Barrera; y el señor Mario González Mantaño, a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 14 de mayo de 2021², el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales, tanto objetivos como subjetivos causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor Tito González Rincón, con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de enero de 2019, en la vereda La

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «05AutoRemiteCompetencia» del expediente digital.

Esperanza, Jurisdicción del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de San Calixto, Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)». (Resaltado fuera del texto)

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se observa en relación con los señores, Mario González Montaña y Herney González, que si bien obra poder especial, no se evidencia que estos hayan sido suscritos, ni que se surtiera diligencia de presentación personal, así mismo respecto al señor Tito González Rincón, se observa poder, pero no se permite su completa visualización ya que la imagen anexada en el escrito de demanda se encuentra distorsionada.

Así las cosas, resulta imperioso que los demandantes mencionados ratifiquen el poder conferido al abogado Jesús López Fernández. En cuanto a la forma en que el poder especial se debe conferir, la parte actora si lo tiene a su consideración, podrá atender lo prescrito en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, incluyendo allí la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

en el Registro Nacional de Abogados, caso contrario, deberá dar cumplimiento del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que el señor Tito González Rincón aduce ser el padre de la menor Emilia Alexandra González Sánchez, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Tito González Rincón y la menor Emilia Alexandra González Sánchez esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Así mismo se advierte que la señora Yolanda González Rincón aduce ser la madre de Juan José Melo González, quien a su vez aduce ser sobrino del señor Tito González Rincón, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

Por ende, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Yolanda González Rincón y Juan José Melo González, con el señor Tito González Rincón, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Igualmente, se observa que la señora Leticia González Montaña, aduce ser la hermana del señor Tito González Rincón y madre de los menores Valery Alejandra Cáceres González y María Valentina Cáceres González, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

Por consiguiente, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Leticia González Montaña con el señor Tito González Rincón y de este con los menores Valery Alejandra Cáceres González y María Valentina Cáceres González, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

También, el señor Herney González Montaña, aduce ser el hermano del señor Tito González Rincón y padre de los menores Sara Valentina González Diaz y Yoel González Barrera, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En consecuencia, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Herney González Montaña con el señor Tito González Rincón y de este con los menores Sara Valentina González Diaz y Yoel González Barrera, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Por último, el señor Mario González Mantaño, aduce ser el hermano del señor Tito González Rincón, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Mario González Mantaño con el señor Tito González Rincón esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **TITO GONZÁLEZ RINCÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **EMILIA ALEXANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**; **VIVIANA PAOLA SÁNCHEZ PEÑA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **KRIS ÁNGEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**; **FREDDY ALEXANDER LIBERATO ABRIL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SHAIRA ALEXANDRA LIBERATO GONZÁLEZ** y **JHOAN JHAMPIERTH LIBERATO GONZÁLEZ**; la señora **YOLANDA GONZÁLEZ RINCÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ MELO GONZÁLEZ** y **JULIÁN DAVID MELO GONZÁLEZ**, así como la señora **LETICIA GONZÁLEZ MONTAÑO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **VALERY ALEJANDRA CÁCERES GONZÁLEZ** y **MARÍA VALENTINA CÁCERES GONZÁLEZ**; el señor **HERNEY GONZÁLEZ MONTAÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **SARA VALENTINA GONZÁLEZ DIAZ** y **YOEL GONZÁLEZ BARRERA**; **MARIO GONZÁLEZ MANTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: abogadolopez13@hotmail.com; titogonzalezrincon@gmail.com;

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376bbc34050c74ff77e06be73242d0c7445eac5a5c522982afb858b2dea082
ea**

Documento generado en 02/06/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2021-00025-00 |
| DEMANDANTES: | ANDERSON ESLEITER VILLASMIL GONZÁLEZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. |
| ASUNTO: | AVOCA. INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, el señor Anderson Esleiter Villasmil González, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Yaileth Guadalupe Villasmil Durán; Mayra Yadira González Ramírez y Jorge Enrique Villasmil Cañas, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Anderson Esleiter Villasmil González, así mismo Mayra Yadira González Ramírez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Karen Julieth Villasmil González; Rosmira Ramírez Gómez y Agustín González Arias, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Anderson Esleiter Villasmil González Arias., a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 3 de febrero de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 13 de mayo de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales, daños a la salud causados los días 19 de octubre de 2018 y 25 de febrero de 2019, con motivo de las lesiones ocasionadas en su rodilla izquierda, mientras desarrollaba actividades propias de la prestación del servicio militar.

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

² Archivo PDF «02AutoOrdenaRemitir.pdf» del expediente digital.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en el batallón de infantería número 15 «GR FRANCISCO DE PAULA SANTANDER» en el municipio de Ocaña (N.S.). Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en folio 37 del archivo pdf «01DemandaAnexos»⁵ del expediente digital, por lo que resulta necesario que sean allegadas:

- *«copia constancia de diligencia de conciliación fallida expedida por la procuraduría 138 Judicial II Asuntos Administrativo de Bogotá D. C.»*

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de reparación directa presentada por el señor Anderson Esleiter Villasmil González, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Yaileth Guadalupe Villasmil Durán; Mayra Yadira González Ramírez y Jorge Enrique Villasmil Cañas, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo Anderson Esleiter Villasmil

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Pag. 37 del archivo pdf. Denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

González, así mismo Mayra Yadira González Ramírez quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Karen Julieth Villasmil González; Rosmira Ramírez Gómez y Agustín González Arias, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Anderson Esleiter Villasmil González Arias., a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: javierparrajimenez16@gmail.com

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa687b81ecdc42b0c7ed2c8451f39fce4c3d0e5131300f3b9baa6ba1c484cc1

4

Documento generado en 02/06/2022 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00027-00 |
| DEMANDANTE: | Jhon Mario Vergel Avendaño |
| DEMANDADO: | Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional |
| ASUNTO: | Auto Requiere |

Sería el caso entrar a estudiar para admisión el presente asunto, si el Despacho no advirtiera que dentro de la demanda y sus anexos no se observa un documento que acredite el último lugar en donde el actor prestó servicios a Policía Nacional, para efectos de establecer la competencia territorial de que trata el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone: **REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con destino al presente proceso una certificación o constancia de la última unidad en donde prestó servicios el intendente JHON MARIO VERGEL AVENDAÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 88.281.779.

Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: gsus2805@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bb972aa924afc5950e0399c0900281e957dfabab50a471062983c18c756fe4

Documento generado en 02/06/2022 11:42:13 AM

Radicado: 54-498-33-33-001-2021-00027-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Auto requiere

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-002-33-33-002-2021-00029-00 |
| DEMANDANTE: | JESÚS EDUARDO CASAMACHIN Y OTROS |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AVOCA. ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, Deogracias Bonilla Chicue, María Otilia Bonilla Sísmales, Konny Casamachin Bonilla, Ana del Mar Casamachin Bonilla, María Emma Casamachin Bonilla, Francisco Édison Casamachin Bonilla, Luz Angela Bonilla Sinales, Efraín Yalanda Bonilla, y Yinet Amalfi Mosquera Zúñiga**, quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos **Jhonier Alejandro Flor Mosquera y Natalia Flor Mosquera**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores **Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, Deogracias Bonilla Chicue, María Otilia Bonilla Sísmales, Konny Casamachin Bonilla, Ana del Mar Casamachin Bonilla, María Emma Casamachin Bonilla, Francisco Édison Casamachin Bonilla, Luz Angela Bonilla Sinales, Efraín Yalanda Bonilla, y Yinet Amalfi Mosquera Zúñiga**, quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos **Jhonier Alejandro Flor Mosquera y Natalia Flor Mosquera**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, perjuicios morales, daños causados a bienes convencionales y constitucionales, daños a la salud, ocasionados a causa de las lesiones sufridas por el señor **Jesús Eduardo Casamachin Bonilla** ocurridos el 15 de noviembre de

¹ Pág., 101 del Archivo PDF denominado «0EscritoyAnexos» del expediente digital.

² Archivo PDF «0032021000290faltadecompetencia-ocaña.pdf» del expediente digital.

2018 en zona rural del municipio de Teorama- vereda la Estrella Baja (Norte de Santander).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en zona rural del municipio de Teorama- vereda la Estrella Baja (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

³ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$97.798.685 por concepto de lucro cesante; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que sufrió la lesión grave el señor Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, hecho que concurrió el 15 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 16 de noviembre de 2018 y el 16 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 3 meses y 29 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 11 de noviembre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 16 de febrero de 2021⁴, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 31 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 19 de febrero de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado de las lesiones graves sufridas por Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Carlos Andrés Bolaños Guzmán⁵, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁶.

⁴ Archivo PDF número «02EscritoAnexos» del expediente digital, folios 32 al 43.

⁵ Archivo PDF número «02EscritoAnexos» del expediente digital, folios 4 al 7.

⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, Deogracias Bonilla Chicue, maría Otilia Bonilla Sísmales, Konny Casamachin Bonilla, Ana del Mar Casamachin Bonilla, María Emma Casamachin Bonilla, Francisco Édison Casamachin Bonilla, Luz Angela Bonilla Sinales, Efraín Yalanda Bonilla, Yinet Amalfi Mosquera Zúñiga**, quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos **Jhonier Alejandro Flor Mosquera y Natalia Flor Mosquera**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Jesús Eduardo Casamachin Bonilla, Deogracias Bonilla Chicue, maría Otilia Bonilla Sísmales, Konny Casamachin Bonilla, Ana del Mar Casamachin Bonilla, María Emma Casamachin Bonilla, Francisco Édison Casamachin Bonilla, Luz Angela Bonilla Sinales, Efraín Yalanda Bonilla, Yinet Amalfi Mosquera Zúñiga**, quien actúa en nombre propio y en presentación de sus hijos **Jhonier Alejandro Flor Mosquera y Natalia Flor Mosquera**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

⁷ Archivo PDF número «02EscritoyAnexos» del expediente digital, folios 32 al 43.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Bolaños Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 76.327.657 de Popayán y T.P. número 129.516 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: cabg2017@gmail.com; bufeteandresbolanos@gmail.com

⁸ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*3eab1efba86bf59973243c2705ad55bf339430f39ca6c77coe9boe069b323408
Documento generado en 02/06/2022 11:40:23 AM*

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-001-2021-00031-00 |
| ACCIONANTE: | ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS |
| ACCIONADA: | MUNICIPIO DE OCAÑA- INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE MUNICIPAL – IMDER Y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **Ángela María Jiménez Jiménez**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina Flórez Jiménez**; **Jazmín Galván Jiménez**, **Mery Stefany Flórez Jiménez** y **Nicolas Jiménez Torrado** en contra del **Municipio de Ocaña- IMDER- Centrales Eléctricas de Norte de Santander**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Municipio de Ocaña- Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Ocaña y Centrales Eléctricas de Norte de Santander**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales, morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019.

Mediante acta de reparto de fecha 13 de abril de dos mil veintiuno, el proceso de la referencia, se asignó a este despacho judicial¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Imposibilidad de determinar la competencia por factor cuantía, por indebida estimación razonada de la misma

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

¹ Documento PDF denominado «02ActaReparto» en el expediente digital.

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, es preciso recordar que la competencia de los jueces administrativos está determinada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**».*

En el asunto en estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: « (...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

Sin embargo, dentro del escrito de la demanda se advierte una ambigüedad por cuanto en el título «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA»², estima tentativamente por perjuicios materiales a la fecha de presentación de la demanda «en más \$ 187.200.000,00», sin explicar con base en qué calculó esa suma de dinero; seguidamente, refiere que por pretensión de «daño emergente futuro objetivado», liquida un valor igual a \$596.243.520,00³, lo cual genera confusión para el Despacho para determinar la competencia y el concepto de la pretensión misma. Adicionalmente, sobre este último punto de las pretensiones, la quinta⁴ de estas, se refiere a entidades que no son demandadas dentro del presente asunto, por ello deberá corregir ese yerro de escritura.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la

² Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 21 en el expediente digital.

³ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 22 en el expediente digital.

⁴ Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» pág. 5 en el expediente digital

Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: henrypachecoc@hotmail.com; pachecoypachecoabogados@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co; y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 885defc050c1a4e6fb2859c09e457daca7e7754c5a53dd660f57607a983a9d49
Documento generado en 02/06/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00038-00 |
| DEMANDANTE: | ERNESTO JAVIER PACHECO AVILÉZ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ernesto Javier Pacheco Aviléz**, a través de apoderada judicial, contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional de Colombia**.

I. ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2021, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña¹. En consecuencia, procede el Despacho a decidir su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor **Ernesto Javier Pacheco Aviléz**, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución número 2750 del 19 de Octubre de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se por medio de la cual se retiró al demandante del servicio activo del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la entidad demandada su reintegro a la institución al mismo grado del cual fue retirado o a otro de igual jerarquía, el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio, al pago de perjuicios morales y la indexación de estas sumas de dinero, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y conflicto de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La

¹ Archivo PDF denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial.

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el lugar donde el señor Ernesto Javier Pacheco Aviléz prestó servicios al momento del retiro, era el municipio de Ocaña, como se advierte de la constancia de notificación del acto administrativo demandado visible en el archivo PDF «01DemandaAnexos» pág.74 del expediente digital, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020².

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, revisado el escrito de demanda se evidencia que la cuantía se estimó en la suma de \$43.361.510,09, por lo que no excede el límite dispuesto por la norma precitada.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;»

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución número 2750 del 19 de Octubre de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, del documento aportado en la demanda se tiene que la notificación del acto demandado se realizó el 21 de octubre del 2020³, por lo que el término de 4 meses debe iniciar desde el día siguiente, esto es, el 22 de octubre de 2020, culminando el 22 de febrero de 2021.

En consecuencia, advirtiendo que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el **18 de febrero de 2021**, faltando 4 días para fenecer, la solicitud suspendió los términos, se tiene que la constancia que la declaró fallida la conciliación se expidió el 22 de abril de 2021, y la demanda el mismo día 22 de abril de 2021, se observa que se presentó dentro de la oportunidad prevista en el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA, sin que hubiese operado la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona

³ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos» pag. 73-74 del expediente digital.

para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la Resolución No. 2750 del 19 de Octubre de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, retiro efectivamente del servicio al demandante Ernesto Javier Pacheco Avilé. Por otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la Resolución No. 2750 del 19 de Octubre de 2020 fue expedida por el Ministro de Defensa Nacional entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Yelixsa Xiomara Sánchez Díaz⁴, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

⁴ Archivo PDF denominado «01DemandaAnexos.pag.63-65 expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ «*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*».

Requisitos formales de la demanda

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por el señor **Ernesto Javier Pacheco Aviléz**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera

⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada YELIXSA XIOMARA SÁNCHEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.312.684, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 278.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a páginas 63 a 65 del archivo PDF denominado «01DemandaAnexos», del expediente digital.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la apoderada de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: yelixsaxiomara@hotmail.com; eyamajo01@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6ab32d19a79a5614cdb6cb0d86416e2a22d82497c9903f8fb58c6ce5e1c31e

Documento generado en 02/06/2022 11:42:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00040-00 |
| DEMANDANTE: | DARWING FELIPE MARTÍNEZ RUEDAS Y OTROS |
| DEMANDADA: | ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor **Darwing Felipe Martínez Ruedas y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor **DARWING FELIPE MARTÍNEZ RUEDAS Y OTROS** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados al señor Darwing Felipe Martínez Ruedas y sus familiares, como consecuencia atribuible a una falla y deficiente prestación del servicio público de salud el día 13 de enero de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

en: «(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** »

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma \$139.123.488, por concepto de daño emergente futuro; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor Darwing Felipe Martínez Ruedas le dieron de alta de la ESE Hospital Emiro Cañizares Quintero; hecho que ocurrió el 18 de enero de 2019, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 19 de enero de 2019 al 19 de enero de 2021; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 1 meses y 26 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 12 de enero de 2021, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 23 de marzo de 2021², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 2 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

² Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion» del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la falla y deficiente prestación del servicio público de salud suministrada al señor Darwing Felipe Martínez Ruedas; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado HENRY PACHECO CASADIEGO³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás

³ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» pág.30-33 del expediente digital.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion.pdf» del expediente digital, folios 5-7.

establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Darwing Felipe Martínez Ruedas**, y **Carmen Marielcy Martínez Ruedas**, quien obra en nombre propio y en nombre y representación de las menores **Marielly Jareth Contreras Martínez** y **Sheila Sofía Alfaro Martínez**; y la señora **Hermelinda Ruedas Navarro**, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.300 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 85313 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: henrypachecoc@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d577eb5e9d69e1a2c13a2be8c5c43425f816b20c01bad6d21497abff5ec4eb4

Documento generado en 02/06/2022 11:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00041-00 |
| DEMANDANTE: | JESSICA TATIANA PÉREZ ROLÓN Y OTROS |
| DEMANDADA: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **JESSICA TATIANA PÉREZ ROLÓN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora **JESSICA TATIANA PÉREZ ROLÓN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales y morales causados a ella y sus familiares por la muerte del señor YOLVER TORRADO MOLINA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2018, en el municipio de El Carmen, Departamento Norte de Santander.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de El Carmen (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere varios perjuicios entre morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. »*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma \$193.419.867, por concepto de lucro cesante; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
 a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • **El Carmen** • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que el señor YOLVER TORRADO MOLINA, falleció, este hecho ocurrió el 27 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad comenzaría el 28 de noviembre de 2018 al 28 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 3 meses y 17 días.

Seguidamente, el 19 de febrero de 2021 se volvió a suspender el término con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, restándole 23 días para la caducidad, extendió hasta el 29 de abril de 2021. La audiencia de conciliación se celebró el 23 de abril de 2021², la cual se declaró fallida y como quiera que la demanda fue interpuesta el 23 de abril de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte de su familiar el señor YOLVER TORRADO MOLINA; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por los demandantes como responsable de los presuntos perjuicios que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

² Archivo PDF número «02PruebasAnexo» pág.73 del expediente digital.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los demandantes confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado JESÚS DURÁN PICÓN³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones⁴ o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JESSICA TATIANA PÉREZ ROLÓN** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **BRIHANA LUCIA TORRADO PEREZ**; la señora **EMILCE MOLINA GARCIA**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **YASLEIDY LÓPEZ MOLINA, JOSIAS LÓPEZ MOLINA y MELQUISEDEC LOPEZ MOLINA**. También por el señor **DANEIRO TORRADO MOLINA, YASIRA TORRADO MOLINA, YURELY LOPEZ MOLINA, AURELIO MOLINA AVENDAÑO, ANTONIA GARCIA SUÁREZ y EDISABEL MOLINA GARCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

³ Archivo PDF número «02PruebasAnexos» pág.2-6 del expediente digital.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «02PruebaAnexos» pág. 71-73 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JESÚS DURÁN PICÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.083.481 de Río de Oro, con tarjeta profesional 37627 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: duanpicon.notificacionjudicial@gmail.com, yakeperez2015@icloud.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se alleguen en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fc4309de4ba51422218f41492035ffb025481a905a82a739e6a43bd4ef571e

Documento generado en 02/06/2022 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00047-00 |
| DEMANDANTE: | LEIDY PAOLA MURILLO ALCALÁ |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA |
| ASUNTO: | AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. REMITE |

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Leidy Paola Murillo Alcalá, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional de Colombia, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2021¹, la señora Leidy Paola Murillo Alcalá, presentó demanda ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición radicada ante la entidad demandada el 18 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su presunto compañero permanente fallecido SLP OSCAR LEONARDO LIZARAZO TORRES.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la disputa de particulares frente a una entidad pública que se niega a reconocer un derecho pensional causado por un ex servidor público, siendo un tema de seguridad social de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado»

¹ Documento PDF denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital.

por una persona de derecho público. (...)».

Por otro lado, el artículo 156 de Ley 1437 de 2011, prevé:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**». (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, se advierte que la hoja de servicios del Ejército Nacional No 1092155636 de fecha 12-09-2020 vista a pág. 26 del documento FDF «01DemandaAnexos», indica que la última unidad militar en donde prestó sus servicios el soldado profesional causante, fue el «BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #10 - BELLA VISTA (SAN JOSE DE CÚCUTA)».

En ese orden de ideas, es claro que conforme lo dispone la regla del artículo CPACA precitado, este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, siendo competencia de los jueces administrativos del circuito judicial de Cúcuta por factor territorial tramitar el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda no habían entrado en vigencia las modificaciones de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021², en los términos del artículo 86 de esta³.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que la demanda se asigne entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por la señora Leidy Paola Murillo Alcalá, contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar el presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que la presente demanda se asigne entre los jueces de ese circuito judicial administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VARJ

² «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

³ «ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)».

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado número: 54-498-33-33-001-2021-00047-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f6d9d10b80615a370018c2cb69bad36f7fe6883e3b744fb971ef40933855278
Documento generado en 02/06/2022 11:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Reparación directa |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00048-00 |
| DEMANDANTE: | José Dolores Pabón Chogó y otros |
| DEMANDADO: | Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional |
| ASUNTO: | Auto declara falta de competencia |

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor José Dolores Pabón Chogó y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, si no se observara que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto, por los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 2021¹, el señor José Dolores Pabón Chogó y otros, presentó demanda ante la oficina de apoyo judicial de Ocaña en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare que la entidad pública es administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte de su familiar JUAN CAMILO PABÓN URIBE, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez, que los demandantes aseveran que la Nación – Ejército Nacional, debe pagar los perjuicios ocasionados por la muerte del soldado conscripto, siendo un tema de responsabilidad extracontractual de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

« 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)».

¹ Documento PDF denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

Por otro lado, el artículo 156 de Ley 1437 de 2011, prevé:

« **Artículo 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante». (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, se advierte que tanto en el escrito de la demanda en el hecho **2.4²**, como en el Informativo Administrativo por Muerte de fecha 17 de febrero de 2020 visto a pág. 83 del documento FDF «01DemandaAnexos», indican que el lugar de los hechos en donde fue ultimado el soldado Juan Camilo Pabón Uribe fue la vereda Ambato jurisdicción del municipio de Tibú (N.S.).

En atención a lo anterior, se puede concluir que a este Despacho no le corresponde el conocimiento del medio de control de la referencia en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³.

En ese orden de ideas, es claro que conforme lo dispone la regla precitada, este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, radicándose la competencia en los jueces administrativos del circuito judicial de Cúcuta en atención al factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda no habían entrado en vigencia las modificaciones de competencia previstas en la Ley 2080 de 2021⁴, en los términos del artículo 86 de esta⁵.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que la demanda se asigne entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente medio de control incoado por el señor José Dolores Pabón Chogó y otros, contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

² Documento PDF denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

³ Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con **comprensión territorial** en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁴ «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁵ «ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)».

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Cúcuta, previas las anotaciones de rigor. Por conducto de la Secretaría, procédase a enviar el presente expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que la presente demanda se asigne entre los jueces de ese circuito judicial administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f45ff573b7fb903230eb50832902ef3744d233de0620932e0d285007f55194

Documento generado en 02/06/2022 11:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO: | 54-001-33-33-010-2021-00057-00 |
| DEMANDANTES: | MILTA MARÍA PÉREZ Y OTRO |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL. |
| ASUNTO: | AVOCA E INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presenta, Milta María Pérez, quien actúa a nombre propio y en representación del señor José Barreto Garavito, a través de apoderado judicial, contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2021, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña².

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios morales, causados a los demandantes con motivo a su actuar con el señor José Barreto Garavito, durante la relación de sujeción en virtud de su calidad de conscripto.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en la base Militar Oraque del Municipio de Ocaña, Norte de Santander. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «04AutoDeclarainCompetencia» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.»

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)». (Resaltado fuera del texto)

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se observa en relación con la señora, Milta María Pérez, quien actúa a nombre propio y en representación del señor José Barreto Garavito, que no obra poder especial.

Así las cosas, resulta imperioso que los demandantes mencionados ratifiquen el poder conferido a la abogada Indira Katherine Garnica Abreo. En cuanto a la forma en que el poder especial se debe conferir, la parte actora si lo tiene a su consideración, podrá atender lo prescrito en el art. 5 del Decreto 806/2020, incluyendo allí la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, caso contrario, deberá dar cumplimiento del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en folio 10 del archivo pdf *«02EscritoDemanda»*⁵ del expediente digital, por lo que resulta necesario que sean allegadas:

- *«Respuestas emitidas por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL FUERZA MILITARES -EJERCITO NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD: de fecha 6 de marzo de 2019»*.
- *«Copia de la tutela interpuesta en contra de las entidades accionadas»*.

⁵ Pag. 12 del archivo pdf. Denominado «02EscritoDemanda» del expediente digital

Conforme a lo anterior, la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por la señora Milta María Pérez, quien actúa a nombre propio y en representación del señor José Barreto Garavito, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: garnica_abogados@outlook.es;

QUINTO: INSTAR a la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381b366f3325e83eb4d256078082a3fb7887f10e780f0c5efc381b907b64508

a

Documento generado en 02/06/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Protección de Derechos e Intereses Colectivos |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00149-00 |
| DEMANDANTE: | Luis Emilio Cobos Mantilla |
| DEMANDADO: | Municipio de Hacarí |
| ASUNTO: | Deja sin efectos decisión |

En la audiencia de pacto de cumplimiento instalada el 23 de mayo de 2002, se ordenó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, el Departamento de Norte de Santander y la EMPRESA AGUA VIDA del municipio de Hacarí, disponiendo la suspensión de la diligencia para surtir la notificación y traslado a las entidades; habiéndose fijado para el día 6 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., su reanudación.

Sin embargo, al advertir que los términos procesales de las entidades vinculadas no han fenecido, es necesario dejar sin efectos la fecha para la reanudación de la audiencia. Por ende, una vez las vinculadas se pronuncien, el Despacho mediante auto notificará a las partes la nueva fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por otro lado, al expediente digital¹ se agregó un mensaje de datos del apoderado del municipio de Hacarí en el cual menciona que, en el contenido del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada, en un aparte se hace referencia al apoderado del municipio de Ocaña, siendo que se trata en realidad de la intervención del apoderado del municipio de Hacarí. Frente a lo expuesto el Despacho estima que ese error de escritura no genera consecuencia jurídica adversa para la parte, por cuanto con la grabación en audio y video se tiene certeza de las partes e intervinientes que participaron en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la disposición del 23 de mayo de 2022 que fijó el día 6 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., como fecha para la reanudación de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, programada dentro del presente asunto, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

¹ Documento PDF denominado «19SolicitudAclaracion»; en el expediente digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez se tengan las contestaciones de las vinculadas se fijará mediante auto la fecha para reanudar la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VAJR

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb511318ce648362d5a9bdd8f4c46e539ebb9583871529802ce30d1c9129f96

Documento generado en 02/06/2022 12:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001-2021-00175-00 |
| ACCIONANTE: | AYDA ESTELA RUEDAS ORTIZ |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta por este Juzgado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones, previa ejecución de la orden impuesta en el numeral tercero de dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beba32cd83cfd195942a723539cb691b57114858a92db4d36c5c1ba10854e264

Documento generado en 02/06/2022 11:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001- 2022-00089-00 |
| ACCIONANTE: | TERESA VERGEL SUÁREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA RAMONA ECILDA SUAREZ. |
| ACCIONADA: | NUEVA EPS |
| ASUNTO: | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se sancionó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dc5cd830edea2a71f38603e55ba85865d83e0b7fc77c38c5ca1a72107bb064e
Documento generado en 02/06/2022 11:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**